

18328 ENMIENDA propuesta por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte al anejo 2 del Acuerdo sobre transportes internacionales de mercancías perecederas y sobre vehículos especiales utilizados en esos transportes (ATP), hecho en Ginebra el 1 de septiembre de 1970 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de noviembre de 1976, 25 de marzo y 16 de junio de 1981, 28 y 29 de febrero de 1984, 2 de julio de 1986, 5 de mayo de 1987, 20 de mayo de 1988, 10 de mayo y 6 de noviembre de 1990) puestas en circulación por el Secretario General de las Naciones Unidas el 27 de junio de 1989.

Acuerdo sobre transportes internacionales de mercancías perecederas y sobre vehículos especiales utilizados en estos transportes (ATP), hecho en Ginebra el 1 de septiembre de 1970.

Enmienda propuesta por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte al anejo 2 del Acuerdo:

ANEJO 2

Elección del equipo y de las condiciones de temperatura para el transporte de mercancías ultracongeladas y congeladas

1. Para el transporte de las mercancías ultracongeladas y congeladas siguientes, el vehículo de transporte deberá ser elegido y utilizado de tal forma que durante el transporte la temperatura más elevada de las mercancías en todos los puntos de la carga no sobrepase la temperatura indicada.

2. La temperatura de las mercancías deberá por tanto situarse en todos los puntos de la carga en el valor indicado o por debajo de éste durante la carga, el transporte y la descarga.

3. Si fuese necesario abrir las puertas del vehículo, por ejemplo para efectuar inspecciones, será primordial asegurarse de que las mercancías no estén expuestas a procedimientos o condiciones contrarias a los objetivos de este anexo, ni a los del Convenio Internacional sobre la armonización de los controles de mercancías en las fronteras.

18329 ACUERDO entre el Gobierno de España y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas de cooperación en materia de turismo, firmado en Madrid el 26 de octubre de 1990.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE TURISMO

El Gobierno de España

y

El Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

Reconociendo la importancia y la oportunidad de desarrollar las relaciones turísticas entre los dos países,

Reconociendo el interés en ampliar la cooperación entre sus Organismos oficiales de turismo,

Reconociendo la positiva influencia de esa cooperación en el conocimiento y el entendimiento mutuo,

Reafirmando su deseo de aunar esfuerzos en el desarrollo de la cooperación en materia de turismo,

Guiándose por las recomendaciones de la Conferencia de la ONU sobre el turismo y viajes internacionales de 1963 y las disposiciones del acta final de la Conferencia sobre la Seguridad y Cooperación en Europa, firmada el 1 de agosto de 1975 en Helsinki,

Acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Las Partes Contratantes dedicarán una atención especial a la ampliación de las relaciones turísticas entre ambos países, con el fin de que sus pueblos conozcan mejor sus respectivas historias, vida y cultura, y a estos efectos, adoptarán las medidas necesarias para promover y aumentar el tráfico turístico entre ambas, así como para colaborar más estrechamente entre empresas y organizaciones de la actividad turística.

ARTÍCULO 2

Las Partes Contratantes, en interés de la divulgación de las posibilidades turísticas de ambos países, fomentarán la organización de actos promocionales, las actividades informativas y publicitarias y el intercambio de materiales de carácter turístico.

4. Durante determinadas operaciones, tales como la descongelación del evaporador de un artefacto frigorífico, se podrá tolerar una elevación breve de la temperatura de la superficie del producto en una parte de la carga, por ejemplo cerca del evaporador, a condición de que no sobrepase en 3° C la temperatura indicada a continuación:

Crema helada	- 20° C
Pescados, productos preparados a base de pescado moluscos y crustáceos congelados o ultracongelados y todas las demás mercancías ultracongeladas	- 18° C
Todas las mercancías congeladas (con excepción de la mantequilla)	- 12° C
Mantequilla	- 10° C

Mercancías ultracongeladas y mercancías congeladas mencionadas a continuación destinadas a un tratamiento posterior inmediato a su llegada a destino (*):

Mantequilla.
Zumos de frutas concentrados.

(* Para las mercancías ultracongeladas y congeladas mencionadas que estén destinadas a un tratamiento posterior inmediato a su llegada a destino, se podría admitir una elevación lenta de su temperatura en el transcurso del transporte, con el fin de que lleguen a destino a una temperatura que no sea superior a la solicitada por el expedidor e indicada en el contrato de transporte. Esta temperatura no deberá sobrepasar la temperatura máxima autorizada para la misma mercancía en estado de refrigeración, mencionada en el anexo 3. El documento de transporte deberá mencionar el nombre de las mercancías, si son ultracongeladas o congeladas y el hecho de que estén destinadas a un tratamiento posterior inmediato a su llegada a destino. El transporte deberá ser efectuado con un material admitido por el ATP, sin utilizar ningún dispositivo térmico para aumentar la temperatura de las mercancías.

La presente Enmienda entró en vigor el 28 de marzo de 1991, de conformidad con lo establecido en el artículo 18.6 del Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 28 de junio de 1991.—El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

La importación en cada país de los materiales precisos para la realización de las actividades mencionadas en el párrafo anterior estará exenta del pago de derechos e impuestos aduaneros en la medida en que la legislación aplicable en su territorio lo permita.

ARTÍCULO 3

Las Partes Contratantes, en el marco de la legislación vigente, facilitarán la expedición de visados turísticos a los ciudadanos de ambos países.

ARTÍCULO 4

Las Partes Contratantes procurarán facilitar y simplificar las formalidades fronterizas para los turistas de ambos países.

ARTÍCULO 5

Las Partes Contratantes estudiarán las posibilidades de la más amplia cooperación técnica en materia de turismo entre sus Organismos oficiales de turismo y organizaciones turísticas y se intercambiarán las opiniones sobre la cooperación en el área del turismo.

ARTÍCULO 6

Ambas Partes facilitarán el intercambio de experiencias e información en materia de turismo, con el fin de mejorar el desarrollo de sus posibilidades turísticas.

Dicho intercambio incluirá datos relativos a la formación de profesionales del turismo, a la planificación y regulación de actividades turísticas y al establecimiento de instalaciones turísticas. Especial atención se prestará a la organización de exposiciones sobre el turismo y al intercambio de expertos.

ARTÍCULO 7

Las Partes Contratantes prestarán asistencia a las empresas y organizaciones turísticas de ambos países para la creación de empresas mixtas, la construcción de obras de infraestructura turística y el desarrollo de actividades e intercambios en esta materia.

ARTÍCULO 8

Los pagos relativos al intercambio turístico se realizarán en divisas libremente convertibles, conforme a las normas vigentes de divisas en cada uno de los dos países.